

POSADAS, 14 MAY 2025

VISTO: El Expediente **CUDAP: EXP-S01:0000512/2025** - Profesor Nicolás Omar Borgmann interpone RECURSO JERÁRQUICO con APELACIÓN EN SUBSIDIO, por cuerda el expediente **CUDAP: FHYCS_EXP-S01:0001194/2024**. Llamado a Concurso para un (1) cargo de Profesor Jefe de Trabajos Prácticos Regular Dedicación Simple para la Asignatura TEORÍA Y METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN, aprobados por Resolución HCD N° 266/24; y,

CONSIDERANDO:

QUE, en autos caratulados CUDAP: EXP-S01:0001194/2024 y por la Resolución HCD N° 028/25, del Honorable Consejo Directivo (en adelante HCD) de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, se excluyó del llamado a concurso para un cargo JTP regular simple de la asignatura "Teoría y Metodología de la Investigación" (RES. HCD N° 266/24) al aspirante Nicolás Omar Borgmann (DNI N° 29.567.543).

QUE, dicha situación deviene a partir de sendos planteos formulados por el "Departamento de Portugués" y la aspirante Patricia Stephanie Lorena Núñez, habiendo señalado oportunamente, que el actuar de Borgmann caía en las previsiones del Artículo 11 (Ordenanza N° 084/21 del Consejo Superior UNaM).

QUE, en dichos autos (Fs.100) y en cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza N° 084/21, BORGMANN se presenta y contesta la impugnación formulada, señalando: **"...la citada sanción, tal como se expone tiene fecha 08/07/21 razón por la cual luego de haber transcurrido el plazo de dos (02) años, mi parte se encuentra rehabilitada por la ley para poder reingresar a la administración pública nacional. Como así también que luego de los tres años no puede ser considerada como antecedente..."**.

QUE, ante las manifestaciones vertidas por el hoy recurrente, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la UNaM (en adelante DGAJ) a Fs. 102 de autos referidos, solicitó se proceda a brindar datos de los autos administrativos y/o judicial, así como también adjunte copia certificada del escrito recursivo con el respectivo cargo de recepción.

QUE, en fecha 09/10/2024 (Fs. 104), BORGMANN acompaña copia de la demanda contenciosa administrativa (que se agrega Fs. 105/111) y Resolución N° 227/2022 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones (en adelante STJ) por la cual se declaró admisible el proceso contencioso administrativo entablado ante dicho tribunal.

QUE, de la misma manera a Fs.118/119, el STJ a requerimiento de la DGAJ, formulado mediante autos "Expte. N°145122/2024 - RUSSO MAURICIO HÉCTOR S/ SOLICITA INFORME SOBRE ESTADO DE PROCESO. SE ADJUNTE COPIA S/ ADMINISTRATIVO", ha informado; **"... a la fecha de este informe se encuentra a estudio del alto cuerpo, a los fines del tratamiento del recurso extraordinario federal planteado contra la Resolución N°305 STJ 2023..."**.

QUE, igualmente, el STJ acompañó copia de la Resolución N° 305/2023 STJ (Fs. 123/127), mediante la cual se rechaza la demanda interpuesta por el Sr. BORGMANN contra el Consejo General de Educación.

QUE, valoradas las constancias agregadas a "CUDAP: FHYCS_EXP-S01:0001194/2024" la DGAJ, entendió que el actuar del aspirante BORGMANN, se encontraba comprendido en las previsiones del Artículo 11° de la Ordenanza N° 084/21, por lo que correspondía hacer lugar a los planteos formulados y excluirlo de la lista de aspirantes al Concurso.

QUE, una vez cumplido lo establecido en el Artículo 14° de la Ordenanza N° ...//

041/2025



.../084/21, se notificó a las partes de la Resolución HCD N° 028/25, siendo apelada por el aspirante BORGSMANN.

QUE, en su escrito recursivo, BORGSMANN manifiesta que la impugnación se funda en supuestas cuestiones de legalidad, procedimiento y manifiesta arbitrariedad, como así también se afecta al debido proceso, alegando que el acto cuestionado (exclusión de un aspirante del llamado a concurso) carece de motivación suficiente, viola principios constitucionales, agregando que se dictó sin garantizar adecuadamente el derecho de defensa.

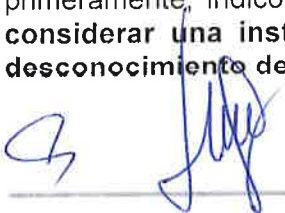
QUE, igualmente manifiesta, que la Resolución HCD N° 028/25, se basó en una resolución administrativa, para establecer una supuesta inhabilidad moral y expone que su exclusión, fue resuelta en virtud del dictamen de la DGAJ, sustentado en una cesantía dispuesta por el Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones.

QUE, Borgsmann invoca que dicho acto sancionatorio, no se encuentra firme y que las medidas recursivas no se han agotado en el Superior Tribunal de Justicia de Misiones, sino que pueden ser revisadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

QUE, igualmente y con respecto a la cesantía, Borgsmann refiere: "... la cesantía resuelta por el Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones el 08/07/2021 ya había cumplida en el plazo previsto en la normativa aplicable. Conforme a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (Ley 25.164, art. 32). En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los dos (2) años de consentido el acto por el que se dispusiera la cesantía o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso. Este plazo se cumplió el 09/07/2023 según la normativa nacional y el 09/07/2024 conforme a la Ley VI-N° 6 de la Provincia de Misiones. En consecuencia, me encuentro apto para solicitar su rehabilitación. ...".

QUE, con respecto al procedimiento por el cual se emitió la Resolución HCD N°028/25 (entre otras manifestaciones referidas a la supuesta afectación a su derecho de defensa y al principio de debido proceso) Borgsmann expresó: "...En cuanto al procedimiento de la Resolución 028/2025 HCD-FHyCS/UNaM resulta evidente la vulneración de garantías fundamentales consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22). La Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ), mediante providencias previas, me ha requerido la presentación de documentación para ampliar mi descargo, sin embargo, no se me ha notificado formalmente la disposición en la cual se ponderan las presentaciones y se sugieren cursos de acción, los cuales dieron origen a la resolución impugnada. Tal omisión afecta gravemente mi derecho de defensa, ya que se me impidió conocer el fundamento completo de la medida adoptada y, en consecuencia, ejercer un adecuado contradictorio sobre los elementos valorados por la autoridad administrativa antes de la emisión del acto. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido clara al sostener que el respeto al debido proceso en sede administrativa exige que toda persona tenga pleno acceso a la totalidad de los antecedentes del expediente que puedan afectar sus derechos, lo que en este caso no se ha garantizado. La omisión de la notificación de la disposición previa a la resolución implica, además, una falta de motivación suficiente, lo que torna a la Resolución 028/2025 HCD - FHyCS/UNaM en un acto administrativo carente de validez jurídica. ...".

QUE, con relación a la supuesta arbitrariedad, manifiesta que la Resolución atacada, primeramente, indicó: "... En cuanto a la DGAJ, es plausible (sic) que el descuido de considerar una instancia recursiva intermedia como cosa juzgada no ha sido por desconocimiento del ordenamiento jurídico que rige nuestra nación desde sus ...//



041/2025

...//orígenes, sino más bien, una actitud deliberada. Por otro lado, es el mismo director de la DGAJ quien en la causa FPO 007591/2023 al momento de contestar la demanda afirma, cito "Es decir, si confrontamos el Art. 58 del ESTATUTO DEL DOCENTE con la sanción aplicada (conforme surge de la Resolución N°2725/21 del Consejo Gral. de Educación Pcial.), no se ha cumplido el plazo de tres años, teniendo la oportunidad de solicitar la rehabilitación para el ejercicio de la docencia ante dicho organismo provincial, recién después del 08/07/2024..."

QUE, con la finalidad de dar sustento a su planteo actual, Borgmann recurre a la transcripción parcializada de la contestación del Recurso Directo interpuesto en el año 2023 y contra la Resolución CS N°093/22 (de fecha 08/08/2023) tramitado en autos "Exppte. S01:000335/2023 - INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN APELA EN FORMA SUBSIDIARIA CONTRA RESOLUCIÓN RECTORAL N°034/2023 DICTADA EN AUTOS EXPTE.N°S01:0003607/2022" por medio de la cual la cual se rechazó la solicitud de incorporación a la UNaM y en los términos de la Resolución N°039/15, cuestión que nada tiene que ver con el trámite concursal sustanciado en estos autos.

QUE, Borgmann continúa con su escrito recursivo, efectuando valoraciones sobre la Resolución HCD N° 235/2022, que tampoco forma parte de estos actuados.

QUE, dentro de su valoración, refiere a un supuesto accionar arbitrario por parte del Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, exponiendo además que corresponde declarar la nulidad de la Resolución HCD N°235/2022, señalando: "... **no hay más delito que los cometido por los profesores Correa y Castelli, el consejo departamental del profesorado de Portugués 2025 y la docente Patricia Stephanie Lorena Nuñez al entablar CALUMNIAS Y INJURIAS**";

QUE, con sus apreciaciones Borgmann, no señala vinculación alguna entre la mencionada Resolución y las actuaciones tramitadas bajo estos autos.

QUE, finaliza su planteo, refiriendo a un supuesto delito de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (Art.248 -Código Penal-), por parte del Consejo Directivo, ya que asevera, no hay constancia alguna de proceso judicial en que fuera imputado, acompañando como prueba Certificado de Antecedentes Penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

QUE, en virtud de todo lo expuesto solicitó se revoque por contrario imperio la Resolución HCD N° 028/25 y se haga lugar a su participación en el Concurso para la provisión de un cargo JTP regular en la asignatura "Teoría y Metodología de la Investigación", así como también se deje sin efecto la Resolución N° 235/2022 y se excluya del jurado al Prof. Correa.

QUE, analizado el planteo formulado y de las constancias obrantes en el expediente, se desprende que el acto administrativo impugnado fue dictado con sujeción a los principios generales del procedimiento administrativo y las normas específicas de la Ordenanza N°084/21, garantizando el derecho de defensa, la debida notificación de los actos y con suficiente motivación, todo lo cual justifica suficientemente la decisión adoptada por el Consejo Directivo de la Facultad.

QUE, en el caso no puede soslayarse, que si bien se ha considerado la cesantía impuesta por el Consejo General de Educación, la misma no fue determinante en la cuestión bajo análisis, por cuanto la exclusión del aspirante se encuentra debidamente fundada, habiéndose valorado de manera objetiva y razonada los antecedentes del recurrente, tomando especial consideración lo referente a la conducta que debe observar un ...//



041/2025

...//docente, quien no debe desempeñar actividades que afecten la dignidad y decoro.

QUE, para llegar al Dictamen DGAJ N° 368/2024 (CUDAP: FHYCS_EXP-S01:0001194/2024), se han agregado todos los antecedentes vinculados al aspirante BORGMANN, los cuales han sido debidamente considerados.

QUE, las consideraciones efectuadas, revisten plena validez, debiendo destacar que el Consejo Directivo actuó dentro del marco de su competencia, evaluando la aptitud ética de Borgmann, aspirante conforme exige el Artículo 11 de la Ordenanza N° 084/2021.

QUE; la Resolución HCD N° 028/25 fue dictada respetando el debido proceso, habiéndose dado la oportunidad de efectuar el pertinente descargo (conforme lo dispone los Artículos 12 y 13 de la normativa mencionada) estando debidamente motivada en un todo de acuerdo a los fundamentos fácticos legales expuestos, cumpliendo con lo exigido por el Artículo 7° de la Ley 19.549 y el Artículo 14 de la Ordenanza N° 084/2021.

QUE, de la misma manera tampoco se visualiza arbitrariedad manifiesta alguna en el proceder del Consejo Directivo, que actuó conforme a las facultades que le son propias en el marco del régimen de concursos, resguardando, en definitiva la idoneidad e integridad que deben presentar los procesos concursales de la Universidad.

QUE, por lo tanto, y en virtud de los fundamentos expuestos, la DGAJ ha ratificado los términos vertidos en Dictamen DGAJ N° 368/2024 (CUDAP: FHYCS_EXP-S01:0001194/2024), entendiendo en esta instancia procesal que corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto, contra la Resolución 028/2025.

QUE, analizadas las presentes actuaciones, la Comisión de Interpretación y Reglamento, se expidió sobre el tema mediante **Despacho N° 007/2025**, sugiriendo: *"Rechazar en todos sus términos el recurso planteado a fs. 1/9 por Nicolás BORGMANN, DNI 29.567.543 contra la Resolución HCD, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales N° 028/2025, conforme los términos del Dictamen Jurídico de la DGAJ N° 091/2025, que consta a fojas 14 a 16."*

QUE, el tema fue tratado y aprobado por unanimidad de los Consejeros participantes, en la 2ª Sesión Ordinaria/2025 del Consejo Superior, efectuada el día 30 de abril de 2025.

Por ello:

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR en todos sus términos el Recurso Jerárquico con Apelación en Subsidio planteado por Nicolás Omar BORGMANN DNI 29.567.543, contra la Resolución HCD N° 028/2025 del Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, conforme los términos del Dictamen Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos N°091/2025, que consta de fojas 14 a 16 del expediente considerado en el visto.

ARTÍCULO 2°: REGISTRAR, Comunicar, Notificar y Cumplido. **ARCHIVAR.-**

RESOLUCIÓN CS N° 041/2025

Haa/GnM
MhR



Ing. Ftal. Daniel S. VIDELA
Secretario Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones



MSc. Ing. Alicia V. BOHREN
Presidenta Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones